



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 50/2012

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

| DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS | CLASIFICACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL | PERIODO DE CLASIFICACIÓN | PÁGINAS |
|---|---------------------|--|---|--|
| Narración De Hechos | CONFIDENCIAL | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. | INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | 1, 5, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 |
| Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros | | | | 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, ,16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 |
| Sexo | | | | 9 |
| Parentesco | | | | 9, 18 |
| Evaluaciones médico-psicológicas | | | | 2, 23, 24, 25, 26 |

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. *El 20 de octubre de 2010, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León acordó remitir a este Organismo Nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la causa penal 1,* [REDACTED]

[REDACTED] *En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura.*

2. *En su oficio de puesta a disposición, el cual consta en el auto de término constitucional dictado en la causa penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos aprehensores de la Secretaría de Marina,* [REDACTED]

3. *Sin embargo, existen evidencias que llevan a establecer que la detención se dio en términos diversos a los antes referidos, lo cual evidencia inexactitud por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina al presentar su denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación.*

4. *En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular de las declaraciones rendidas el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, y en posteriores entrevistas sostenidas con personal de este Organismo Nacional,* [REDACTED]

- [REDACTED]
5. *Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la versión aportada por la autoridad no se ve respaldada con ningún otro elemento que permita a este Organismo Nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y, por otra parte, se tiene el dicho de los agraviados que se valora por sus propios medios y guarda lógica y coherencia entre sí.*
 6. *Aunado a lo anterior, de la versión de hechos aportada por los agraviados, debe establecerse que [REDACTED] fueron indebidamente retenidos alrededor de dos días antes de ser entregados al Ministerio Público de la Federación: del 15 al 17 de octubre, e incluso, en el caso de V2, desde el día 14. Al respecto, no es atendible lo dicho por la autoridad responsable en su informe rendido ante este Organismo Nacional, al tratar de justificar el traslado y retención de [REDACTED] en sus instalaciones, debido a que ello obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y revisión médica de [REDACTED].*
 7. *Por otra parte, la retención ilegal de la que se ha dado cuenta, además del socavamiento de la libertad personal, también posibilitó que [REDACTED] fueran víctimas de actos constitutivos de tortura en detrimento de su derecho a la integridad corporal, en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional, II) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y III) se somete con determinado in o propósito.*
 8. *De las declaraciones de los agraviados se desprende que fueron víctimas de ciertas formas de violencia física y psicológica, que por su gravedad, y por el tipo de técnicas utilizadas, algunas de ellos son calificadas por este Organismo Nacional como tortura. Además, en el caso se advierte que todos los agraviados presentaron huellas de violencia física, las cuales fueron certificadas por SP1, teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, quien asentó que revisó [REDACTED] a las 20:00 del día 16 de octubre del año citado, siendo que para ese momento presentaban múltiples lesiones que, coincidiendo esencialmente, también fueron objeto de valoración tanto por personal del Ministerio Público Federal como del juzgador penal y del Centro de Readaptación Social de Nuevo León.*
 9. *Además, se observa que los elementos navales utilizaron métodos de maltrato calificados como de tortura, como lo es tanto la utilización de tablas para golpear y rociarles la cara con agua intentando asfixiarlos, al tiempo que los insultaban y amenazaban, como desnudarlos y golpearlos con objetos contundentes en los glúteos.*
 10. [REDACTED]
- [REDACTED]

11. *Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina girar instrucciones a quien corresponda para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria a los agraviados; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, y en la presentación y seguimiento a las denuncias que presente ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias determinen las responsabilidades en contra de los responsables; intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, dirigido tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, e instruir a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo para cada uno de los puntos constancias con las que acredite el cumplimiento.*

RECOMENDACIÓN No. 50/2012

SOBRE LA DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y TORTURA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 Y V9, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6035/Q, derivado de la queja formulada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, relacionada con la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura cometidos en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

I. HECHOS

3. El 20 de octubre de 2010, el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, acordó remitir a este organismo nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la causa penal 1, [REDACTED]

[REDACTED] y de las cuales se dio fe dentro del proceso respectivo, lo anterior a fin de hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos referidos por [REDACTED] para que se proceda conforme a derecho, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q. Asimismo, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, así como en colaboración, a la Procuraduría General de la República, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, y al Centro de Reinserción Social "Apodaca", cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Oficio 4475/2010, de 20 de octubre de 2010, remitido por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a través del cual envió copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 dentro de la causa penal 1, quienes denunciaron violaciones a sus derechos humanos, dentro de la cual consta sus declaraciones preparatorias y constancias de fe de lesiones de cada uno de los agraviados.

6. Oficio 8566/10, de fecha 8 de diciembre de 2010, firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, pormenorizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

7. Oficio DH-VII-13115, de 10 de diciembre de 2010, a cargo del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se precisa que no se encontraron antecedentes de que integrantes del instituto armado hayan intervenido en los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2010/6035/Q.

8. Oficio 000050/11 DGPCDHAQI, de 4 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en

Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el oficio /2010 (sic), de 6 de diciembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Cinco, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en General Escobedo, Nuevo León, por el que informó respecto del estado que guarda la averiguación previa 1.

9. Oficio J/152/A/2010, del 7 de enero de 2011, emitido por el alcalde del Centro de Reinserción Social "Apodaca" Nuevo León, a través del cual precisa que V1, V2, V6, V7, V8 y V9 ingresaron a dicho centro penitenciario el 19 de octubre de 2010; en tanto que V3, V4 y V5, el 25 del mismo mes y año, al que se adjunta lo siguiente:

9.1 Dictamen médico de lesiones practicado a V1, V2, V6, V7, V8 y V9, el 19 de octubre de 2010, al ingresar a ese centro de reclusión así como el realizado a V3, V4 y V5, el 25 del citado mes y año.

9.2 Auto de término constitucional dictado el 25 de octubre de 2010, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, en contra de los nueve agraviados.

10. Actas circunstanciadas de 24 y 27 de enero de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contienen las diligencias que realizó personal comisionado en el estado de Nuevo León a fin de localizar a familiares de V1; así como la atención telefónica que se brindó a éstos.

11. Acta circunstancia de 14 de febrero de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la atención telefónica que se brindó a un familiar de V1.

12. Oficio DH-VII-1558, de 17 de febrero de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó lo siguiente:

12.1. Oficio 317-I, de 31 de enero de 2011, a través del cual el representante social militar adscrito a la 7/a. Zona Militar remite a la Procuraduría General de Justicia Militar la Averiguación Previa 3, para su radicación, prosecución y determinación conforme a derecho.

12.2 Mensaje de correo electrónico de imágenes número 3499 de 16 de febrero de 2011, del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, a través del cual se informa respecto del estado que guarda la averiguación previa 3.

13. Oficio 950/2011 del 24 de febrero de 2011, suscrito por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a través del cual remite las

siguientes constancias:

13.1 Escrito de denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, de fecha 16 de octubre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, a través del cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en General Escobedo, Nuevo León, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como armamento, narcóticos y equipo de radiocomunicación; en el cual se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención.

13.2 Certificados médicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de 16 de octubre de 2010, signados por SP1, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, Milicia permanente de la Armada de México, en donde se hacen constar las lesiones que aquéllos presentaban.

13.3 Acuerdo emitido por el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco, en General Escobedo, Nuevo León, en el que precisa que el 17 de octubre de 2010, a las 17:00 horas, se radicó la averiguación previa 1.

13.4 Dictamen de integridad física y farmacodependencia, practicado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a cargo del perito médico forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, de 18 de octubre de 2010, en el que se describen las lesiones que les fueron apreciadas a los agraviados.

13.5 Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 rendidas el 18 de octubre de 2010 ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.

14. Actas circunstanciadas de 1 de marzo de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hacen constar las entrevistas sostenidas con V1, V2, V4 y V9, en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León, en donde se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2010/6035/Q.

15 Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se detalla la entrevista sostenida con V3 en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León.

16. Actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2011, realizadas por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, las cuales contienen las entrevistas de V6, V7 y V8 que se llevaron a cabo en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", en las cuales se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su

detención.

17. Actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2011, a cargo por personal de la Comisión Nacional, en las que se hicieron constar que V5 externó que no deseaba que se le aplicara el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

18. Actas circunstanciadas de 11 y 23 de marzo de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, mismas que detallan la atención telefónica brindada a familiares de V1 y V7.

19. Oficio 002368/1 DGPCDHAQI, de 23 de marzo de 2011, emitido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el oficio 148/2011, de 14 de marzo de 2011, del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en General Escobedo, Nuevo León, por el que informó respecto al estado que guarda la averiguación previa 2.

20. Oficio DH-VII-4217, de 20 de abril de 2011, a cargo del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual reitera que la averiguación previa 3 fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar a través del oficio 317-I de 31 de enero de 2011.

21. Actas circunstanciadas de 26 de mayo, 17 de junio y 12 de julio de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar los requerimientos que se formularon a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional para que se emitieran valoraciones médico-psicológicas relativas a los hechos del caso.

22. Actas circunstanciadas de 25 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional, en donde se detalla la atención telefónica que se brindó a familiares de V1 y V3.

23. Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, recibidos el 29 de septiembre de 2011, suscritos por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que constan los resultados de las revisiones médicas y estudios psicológicos realizados a V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V9, los días 1, 2 y 3 de marzo de 2011, de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

24. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2011, a cargo de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar la atención telefónica que se brindó a un familiar de V1.

25. Oficio DORQ/6686/2011, recibido el 28 de octubre de 2011, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite la comparecencia recabada a V2, por personal de ese organismo local protector de los derechos humanos, en el interior del Centro de Reinserción Social "Apodaca", en esa entidad federativa.

26. Gestiones de fechas 15 y 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2011 con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para que informara sobre los datos de la averiguación previa 3.

27. Acta circunstanciada de 3 de enero de 2012, en la que consta una diligencia realizada con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en donde informaron el número de la averiguación previa 4.

28. Oficio DH-VII-1284 suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en este organismo nacional el 27 de enero de 2012, en el que informa que la averiguación previa 3 quedó registrada en la Procuraduría General de Justicia Militar 8/a. Agencia Adscrita, bajo la averiguación previa 4.

29. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2012, en donde se hace constar que personal de este organismo nacional intentó contactar a [REDACTED] de V1 en diversas ocasiones y no fue posible localizarla.

30. Acta circunstanciada en la que consta la mesa de trabajo que se sostuvo con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional el 9 de marzo de 2012, en la que informó que la averiguación previa 4 se encuentra en integración, con un avance del 50%

31. Oficio 3023/2012 signado por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, recibido en este organismo nacional el 20 de abril de 2012, en el que informa el estado de la causa penal 1.

32. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2012, en donde consta la comunicación que sostuvo personal de este organismo nacional con una familiar de V3, a fin de informarle el estado que guarda el expediente de queja.

33. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2012, en donde consta la comunicación que sostuvo personal de este organismo nacional con un servidor público del área jurídica del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, en donde se informó sobre la situación jurídica de los agraviados.

34. Oficio 524/12, signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, recibido el 17 de septiembre de 2012, en el que informan las gestiones que ha realizado dicha dependencia en el ofrecimiento de la atención médica y psicológica a los agraviados.

35. Oficios 526/12 y 544/12, signados por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, recibidos el 19 de septiembre del presente año, en el que informan la colaboración en la integración de la averiguación previa 4 y que se ha iniciado el procedimiento administrativo 1 por los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. Según lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina a este organismo nacional, a través del oficio 8566/10, de fecha 8 de diciembre de 2010, el 16 de octubre de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, [REDACTED] por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

40. El 17 de octubre de 2010, a las 17:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco en Escobedo, Nuevo León, inició la averiguación previa 1 en contra de los susodichos, la cual fue consignada con detenidos, el 19 de ese mismo mes y año, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, quien inició en su contra la causa penal 1, en la cual se dictaron sentencias privativas de libertad en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a por lo que hace a V1 y V9, se encuentran en libertad desde el 1 de junio de 2012, toda vez que se dictó a su favor sentencia absolutoria.

41. De igual forma, con motivo del oficio 4473/2010, enviado por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, a través del cual dio vista de los hechos referidos por [REDACTED] dentro de la diligencia de declaración preparatoria, de la cual se desprenden actos de posible tortura, se inició la averiguación previa 2, la cual el 24 de enero de 2011, fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar, por razón de competencia en virtud del fuero.

42. Por otra parte, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, inició la averiguación previa 3, con motivo de los

hechos ocurridos el 14 de octubre de 2010, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el que se vio involucrado personal de la Secretaría de Marina misma que remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, el 31 de enero de 2011, para su radicación, prosecución y determinación conforme a derecho; indagatoria que actualmente se encuentra en integración bajo la averiguación previa 4, en la Procuraduría General de Justicia Militar 8/a. Agencia Adscrita, la cual, a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentra aún en integración.

43. De acuerdo con el informe enviado por la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina el 19 de septiembre de 2012, se inició el procedimiento administrativo 1 instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

44. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

45. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

46. Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entre otros, relativas a la legalidad y seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

47. En su oficio de puesta a disposición, el cual consta en el auto de término constitucional dictado en la causa penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos aprehensores de la Secretaría de Marina [REDACTED]

[REDACTED]

48. Además, señalaron que por seguridad del personal naval y de las personas aseguradas se les llevó a las instalaciones de la base de operaciones temporal de la Secretaría de Marina, ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como para elaborar el parte informativo para la puesta a disposición y se llevara a cabo la certificación médica de [REDACTED].

49. Sin embargo, existen evidencias que llevan a establecer que la detención se dio en términos diversos a los antes referidos, lo cual evidencia inexactitud por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina al presentar su denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación.

50. En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular de las declaraciones rendidas el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, y en posteriores entrevistas sostenidas con personal de este organismo nacional, [REDACTED]

[REDACTED]

51. Como se mostrará a continuación, de las declaraciones rendidas por las víctimas, se desprende que sus detenciones ocurrieron en cinco momentos distintos y su narración de los hechos no corresponde con la versión aportada por la autoridad.

52. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la versión aportada por la autoridad no se ve respaldada con ningún otro elemento que permita a este organismo nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y, por otra, parte, se tiene el dicho de los agraviados que se valora por sus propios medios y guarda lógica y coherencia entre sí.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

78. Además, los agraviados coinciden en señalar que fueron puestos a disposición hasta el 17 de octubre siguiente, esto es, mediando en el caso de la mayoría más de 48 horas desde su detención, salvo en el caso de V2, en el cual excede las 72 horas, y que antes de ser presentados ante la autoridad ministerial les ordenaron decir que los elementos navales “los habían rescatado”.

79. Los hechos narrados anteriormente se pueden sintetizar en la siguiente tabla:

| | FECHA DE DETENCIÓN | LUGAR DE DETENCIÓN | HORA DE DETENCIÓN | PERSONAS CON QUIENES FUERON DETENIDAS | PUESTA A DISPOSICIÓN | TIEMPO DE RETENCIÓN |
|----|-----------------------|---|-------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|---------------------|
| V1 | 15 de octubre de 2010 | [REDACTED] | 11:00-11:30 horas | - | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V2 | 14 de octubre de 2010 | [REDACTED] | 17:00-18:00 horas | - | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +72 horas |
| V3 | 15 de octubre de 2010 | [REDACTED] | 10:30-12:00 horas | V4 y V5 | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V4 | 15 de octubre de 2010 | [REDACTED] | 10:30-12:00 horas | V3 y V5 | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V5 | 15 de octubre de 2010 | [REDACTED] | 10:30-12:00 horas | V3 y V4 | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V6 | 15 de octubre de 2010 | Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL | 11:00-12:00 horas | V7 y V8 | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V7 | 15 de octubre de 2010 | Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL | 11:00-12:00 horas | V6 y V8 | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V8 | 15 de octubre de 2010 | Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL | 11:00-12:00 horas | V6 y V7 | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |
| V9 | 15 de octubre de 2010 | Restaurante que se ubica debajo de un puente de la carretera que va a Saltillo y Laredo | 13:30 horas | - | 17:00 horas 17 de octubre de 2010 | +48 horas |

80. En efecto, cabe destacar que según lo asentado en el parte informativo antes aludido, [REDACTED]

81. Además, este organismo nacional otorga especial peso al hecho de que las declaraciones de V3, V4 y V5, por una parte, y de V6, V7 y V8, por otra, son coincidentes al señalar el modo, tiempo y lugar en que ocurrió su detención, lo cual resulta de especial relevancia ya que los primeros y los segundos se encontraban juntos al momento de ser detenidos.

82. Por lo que hace al caso de V1, V2 y V9, se observa que se encontraban en ciudades y circunstancias distintas al ser detenidos, resaltando el caso de V2, quien señala haber sido detenido desde el 14 de octubre de 2010, esto es, un día antes que el resto de los agraviados.

83. No es óbice para arribar a tal conclusión el que personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público Federal diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además, no coincide con la versión de hechos aportada por [REDACTED].

84. Con ello el personal naval transgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

85. Aunado a lo anterior, debe decirse que el derecho a la libertad personal no fue vulnerado únicamente con la detención ilegal, sino con la retención de que fueron objeto [REDACTED] desde que aquélla aconteció hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. En efecto, de la versión de hechos aportada por los agraviados, debe establecerse que [REDACTED] fueron indebidamente privados de su libertad alrededor de dos días antes de ser entregados al Ministerio Público de la Federación: del 15 al 17 de octubre e, incluso, en el caso de V2, desde el día 14.

86. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

87. En el caso, las razones aludidas por la autoridad responsable no son suficientes para acreditar la retención de los agraviados, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para los efectos a que alude tal dependencia.

88. Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, pero no a la autoridad que realiza la detención.

89. Tampoco se convalida el traslado de los detenidos a las instalaciones navales, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que los detenidos sean entregados al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en su párrafo sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente, además de señalar que la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

90. En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

91. Al respecto, no es atendible lo dicho por la autoridad responsable en su informe rendido ante este organismo nacional, al tratar de justificar el traslado y retención de ██████████ en sus instalaciones, debido a que ello obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y revisión médica de los detenidos.

92. Por las razones anteriormente apuntadas, resulta que los elementos involucrados de la Secretaría de Marina conculcaron el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; de igual forma, se vulneraron los numerales 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin retraso, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

93. La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención los agraviados se encontraron en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.

94. La incomunicación a que fueron sometidos los agraviados constituye un trato cruel por parte del personal naval, ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban les generaron sufrimientos que perturbaron su integridad psíquica.

95. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

96. La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 13 del Código Procesal Penal de dicha entidad federativa, así como a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

97. Por otra parte, la retención ilegal de la que se ha dado cuenta, además del socavamiento de la libertad personal, también posibilitó que ██████████ fueran víctimas de actos constitutivos de tortura en detrimento de su derecho a la integridad corporal; en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, III) se somete con determinado fin o propósito.

98. Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por un funcionario público, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

99. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, en la que refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificado el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

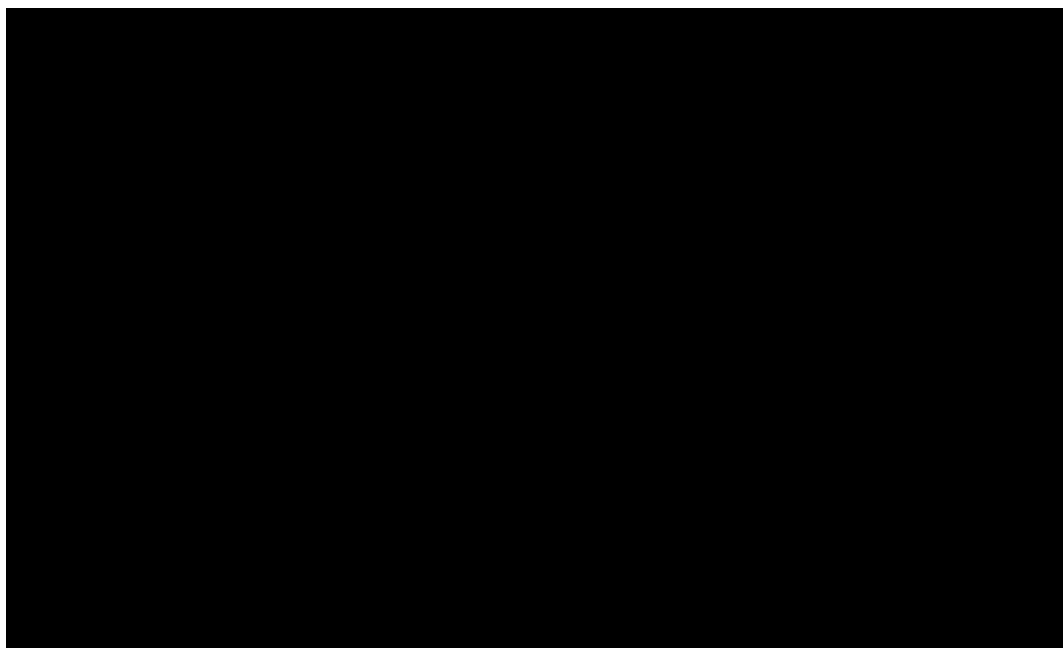
100. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad. Ello debido a que, actualmente, la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles violaciones a los derechos humanos y, desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

101. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras” En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando

la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Asimismo, quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo –ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

102. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general, caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, los relatos de las víctimas sobre los hechos sufridos, que además son coincidentes, poseen un valor primordial.

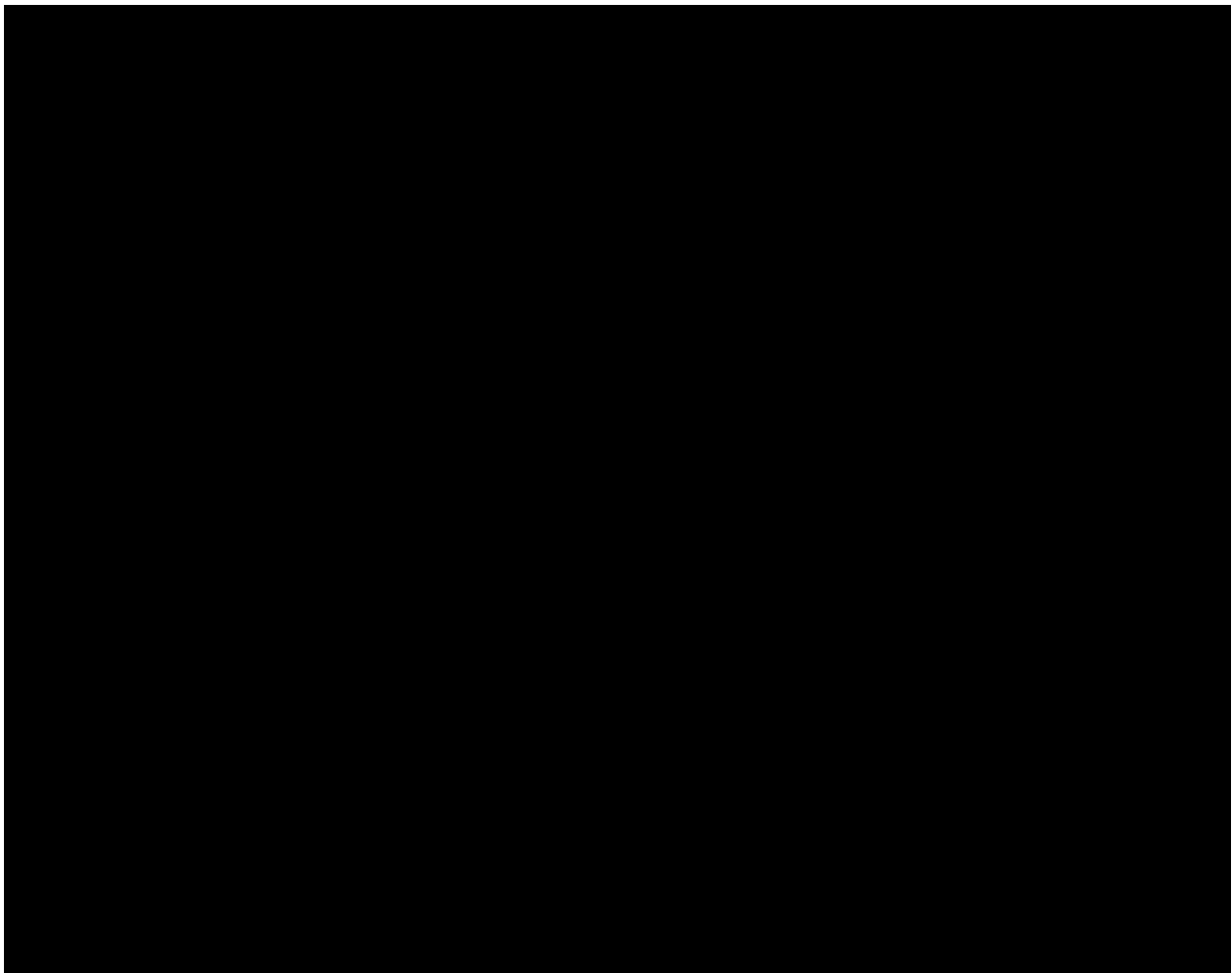
103. De las declaraciones de los agraviados se desprende que fueron víctimas de ciertas formas de violencia física y psicológica, que por su gravedad, y por el tipo de técnicas utilizadas, algunas de ellos son calificadas por este organismo nacional como tortura. Las agresiones referidas en sus declaraciones preparatorias, y en posteriores entrevistas con personal de este organismo nacional son las siguientes:

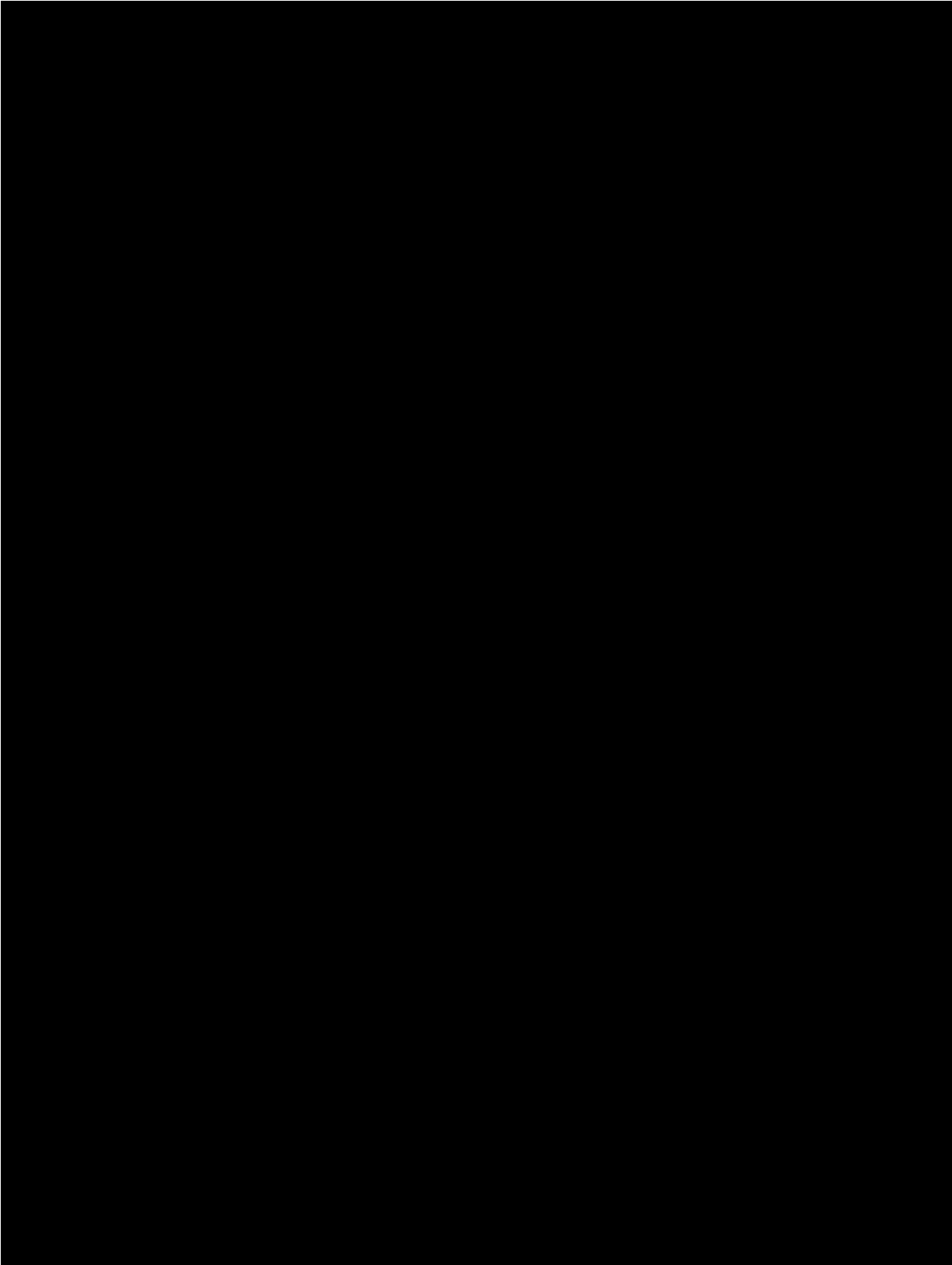


104. Además, en el caso se advierte que todos los agraviados presentaron huellas de violencia física, las cuales fueron certificadas por SP1, teniente de corbeta del servicio de sanidad naval, quien asentó que revisó a los detenidos a las 20:00 del mismo 16 de octubre, siendo que para ese momento presentaban múltiples lesiones, como se aprecia a continuación –lesiones que, coincidiendo esencialmente, también fueron objeto de valoración tanto por personal del Ministerio Público Federal como del juzgador penal y del Centro de Readaptación Social de Nuevo León.

105. Aunado a ello, las lesiones certificadas no tienen justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados. Esta circunstancia no fue mencionada y menos aún explicada por parte del personal naval en el informe que esta Comisión Nacional le solicitó.

106. Además, las secuelas corporales también son compatibles con lo señalado por [REDACTED] ante las autoridades antes mencionadas sobre cómo es que les fueron causadas por los miembros de la Secretaría de Marina, en la medida en que se aprecia una relación de causa efecto entre los golpes propinados y la certificación correspondiente:





107. Al respecto, es conveniente señalar que las lesiones por su cantidad, diversidad y ubicación no sólo excluyen que la detención se haya dado sin

violencia, al no ser propias de maniobras de sujeción en la aprehensión, sino que son compatibles con las narrativas de [REDACTED] exteriorizadas tanto al Ministerio Público de la Federación, como al juzgador penal y el personal de este organismo nacional, en el sentido de que fueron víctimas de malos tratos desde el momento en que fueron detenidos, durante el traslado a las instalaciones navales [REDACTED]

108. Además de las lesiones certificadas a los agraviados, se elaboraron diversas opiniones médico-psicológicas para atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los días 1, 2 y 3 de marzo de 2011 a cargo de peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con excepción de V5, que no deseó ser evaluado, concluyéndose que todos presentaron lesiones físicas que son particulares de sujetos que han sufrido tortura.

109. Aunado a ello, de las declaraciones de los agraviados se observa que los elementos navales utilizaron métodos de maltrato que por sí solo califican como de tortura, como lo es la utilización de tablas para golpear, rociarles la cara con agua intentando asfixiarlos, al tiempo que los insultaban y amenazaban, desnudarlos y golpearlos con objetos contundentes en los glúteos.

[REDACTED]

111. Debe señalarse que de acuerdo con el párrafo 254 del mismo instrumento establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios del diagnóstico de trastorno de estrés post traumático no significa que no haya existido tortura, pues la mera utilización de los métodos anteriormente referidos actualiza este hecho violatorio. [REDACTED]

112. Así, las evidencias del caso permiten sostener la intencionalidad de las lesiones, no sólo porque no corresponden con los que pueden producirse por maniobras propias de una detención, sino porque, como establecieron los peritos de este organismo nacional, sus lesiones corresponden a las de quienes han padecido tortura, máxime que fueron policontundidos, lo resintieron en diversas

partes del cuerpo y durante un intervalo de tiempo prolongado, y destaca que, con excepción de V3, [REDACTED] lo cual fue posibilitado por un contexto de aislamiento y sometimiento en que fueron colocados por sus agresores.

113. La severidad del sufrimiento se desprende de la propia magnitud de las lesiones: múltiples, variadas, extendidas en su cuerpo, prolongadas en el tiempo y de los aludidos resultados del Protocolo de Estambul aplicado a [REDACTED], y los certificados médicos practicados a todos los agraviados en donde se describen lesiones relacionadas con los malos tratos que refirieron haber padecido, así como las afectaciones psicológicas presentes en V2, V7 y V9.

114. Por último, la finalidad se tiene por verificada atendiendo a la coincidencia unánime de las declaraciones de [REDACTED] en el sentido de que fueron maltratados para el efecto de que confesaran que pertenecían al crimen organizado.

115. Aunado a ello, esta Comisión Nacional desea pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos y de los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño psicológico que causen a las personas, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas. Las conductas que se despliegan al hacer uso de las técnicas de maltrato físico y psicológico –como las empleadas en el presente caso– son objetivamente contrarias a los derechos humanos, y constituyen una actuación ilegal de la autoridad, independientemente de los efectos que causen en la persona que las sufre.

116. La Suprema Corte israelí señaló en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel, que en una sociedad democrática, por lo que respecta a la forma de realizar los interrogatorios en las indagatorias, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar el mal que pretenda evitar, y la sociedad decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas para luchar contra el crimen. En ese orden de ideas, habrá que determinar los estándares de lo que constituye un interrogatorio razonable, en términos de realizar la búsqueda de la verdad, sin deshumanizar a la persona interrogada, para lo cual ha establecido como principio rector que una investigación razonable es aquella que necesariamente se lleva a cabo libre de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

117. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso los interrogatorios no sólo fueron ilegales, en razón de que las autoridades navales no

estaban facultadas para ello, aunado a que 1) las técnicas utilizadas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y 2) perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, función que además de no corresponde a la autoridad naval, se llevó a cabo utilizando medios no proporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de los agraviados.

118. Así, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar el fin de que confesaran “para quién trabajaban” y “quién vendía la droga”, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica.

119. Así, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar dicho fin, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

120. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales.

121. Debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar, y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el

criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

122. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.

123. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

124. Finalmente, ya que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para la reparación por los daños causados.

125. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria a los agraviados, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en su punto quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que

permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

126. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

128. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

129. No omito manifestarle que la falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA